

Vol # Expediente

## RESOLUCIÓN No. 00574

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4297 DEL 6 DE JULIO DE 2011”

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día 16 de Octubre de 2002, la Policía Metropolitana – Área Contra los Delitos Especiales – Grupo Investigativo Delitos Contra el Medio Ambiente, mediante acta de incautación No. 002, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de 13 metros cúbicos de **CARACOLI (Anacardium Sp)**, al señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, por movilizar especímenes de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que en el expediente reposa el original del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N°0116066, que presentó el señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO** el día del operativo, y el cual amparaba otra especie de madera.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 041 del 16 de Octubre de 2002, se recibieron cuatro punto cinco metros cúbicos (4.5 mts3) de **CARACOLI (Anacardium Sp)**, tres metros cúbicos (3 mts3) de **MARFIL (Licania Sp)**, dos metros cúbicos (2 mts3) de **ALGARROBO (Hymenaea Courbaril)**, dos punto cinco metros cúbicos (2.5 mts3) de **CHINGALÉ (Jacaranda copoia)**, y un metro cúbico (1 mts3) de **TANANEO (Peltogyne Purpurea)** en Bloque.

Que el día 25 de Octubre de 2002, el grupo de flora e industria de la madera emitió concepto técnico No. 3130, en el cual establecieron los resultados del operativo realizado el día 16 de Octubre de 2002 y remitió la documentación relacionada con la incautación de productos forestales de primer grado de transformación con el fin de dar inicio al correspondiente proceso contravencional.

### **RESOLUCIÓN No. 00574**

Mediante Auto N° 4170 del 15 de Diciembre del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- después de evaluar los documentos que obran en el expediente, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, en los términos del artículo 197 del decreto 1594 de 1984.

El Auto en mención se notificó mediante Edicto fijado el 16 de Diciembre de 2003 y se desfijó el 22 de Diciembre de 2003.

Que mediante Auto No. 2823 del 19 de Octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - se formularon cargos al señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, notificado mediante Edicto fijado el día 21 de Diciembre de 2004, y desfijado el día 23 de Diciembre de 2004.

Que mediante la resolución 9393 del 24 de Diciembre de 2009, se declara la caducidad de la facultad sancionaria y se adoptan otras determinaciones, en favor del señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia. Dicha Resolución se notificó por edicto que se fijó el día 20 de Septiembre de 2012 y se desfijó el día 03 de Octubre de 2012.

Que posteriormente mediante Resolución N° 4297 del 06 de Julio de 2011, por segunda vez, se declaró la caducidad de la facultad sancionaria y se adoptaron otras determinaciones.

Una vez consultada la base de datos que maneja el área de notificaciones, se pudo constatar que la Resolución No. 4297 de 06 de julio de 2011 no fue notificada por ningún medio e igualmente en el expediente reposa el original de la misma.

### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

### RESOLUCIÓN No. 00574

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de flora silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [artículos 93 a 97]. El artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

En el caso sub-examine, se puede observar que la causal que se debe invocar es la primera: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; Así las cosas, si una vez expedido el acto la Administración resuelve emitir un segundo auto administrativo sobre el mismo asunto, se desconocería la ejecutoriedad del acto expedido y de otra parte no tendría competencia para pronunciarse sobre una materia ya agotada.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual

### RESOLUCIÓN No. 00574

manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

La Doctrina Constitucional ha considerado que constituye una vía de hecho, proferir dos decisiones sobre un mismo asunto, lo cual es una actuación administrativa violatoria del debido proceso y que por tal razón lo procedente es revocar alguno de los dos actos expedidos, para lo cual se debe hacer el examen de las pruebas y de los argumentos obrantes en el expediente.

La vía de hecho radica en el defecto procedimental consistente en que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se pronunció dos veces de manera idéntica sobre el mismo asunto, vulnerando de esta forma el debido proceso que le asiste al presunto infractor creando incertidumbre legal en la ejecución de la función sancionatoria de la entidad.

En consecuencia estima el Despacho que tal conducta administrativa atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el sometimiento al imperio del sistema normativo; lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Por consiguiente, el despacho había perdido ya la competencia cuando expidió la Resolución N° 2081 del 19 de marzo de 2009. Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

*“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.*”

### RESOLUCIÓN No. 00574

En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al expedir el primer acto, perdió competencia para emitir el segundo y en consecuencia, el primero de ellos es el que tiene plena validez, su expedición le inhibe para generar efectos jurídicos.

Se evidencia efectivamente que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del exp. **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, el cual fue objeto de una doble actuación administrativa de parte de esta Secretaría por los mismos hechos, en consecuencia la anterior situación administrativa contraviene la norma constitucional consagrada en el artículo 29, ya que se había hecho tránsito a cosa juzgada administrativa, como lo ha dejado claro la corte constitucional en la SENTENCIA T-382/95, "*Existe la protección a la cosa juzgada administrativa, en cuanto favorece al administrado.*".

En conclusión la emisión de un segundo acto respecto de un mismo hecho consolida una efectiva y manifiesta oposición a la Constitución Política.

En este orden de ideas si una vez expedido el acto, la Administración resuelve expedir una segunda resolución se estaría frente al desconocimiento de la ejecutoriedad del acto expedido y a la ausencia de competencia para expedir el segundo, así pues al constituirse una vía de hecho la emisión de un segundo Auto administrativo, debe necesariamente revocarse la Resolución N° 4297 del 6 de Julio de 2011, en aras de evitar consecuencias jurídicas adversas al investigado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 4297 del 6 de Julio de 2011, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva en la que se declaró, por segunda vez, la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptaron otras determinaciones, en favor del señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ROBINSON HERNÁNDEZ HERREÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.192.776 de Puerto Berrio, Antioquia, en la vereda Los Salados de El Retiro, Antioquia.

**Parágrafo:** El expediente No. DM-08-2003-1553, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

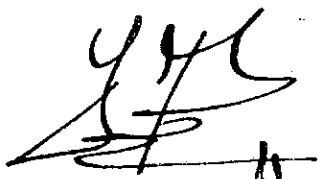
**RESOLUCIÓN No. 00574**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Calcedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C: 51849304	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/03/2013

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	16/05/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 04 OCT 2013 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Miguel Ángel Ruiz Nemo*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

472

# ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

475790

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 52 | PESO TOTAL (gr): 2.600,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 26/07/2013 15:45:59

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA  
(CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE  
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE  
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS  
COMPLETOS Y LEGIBLES

*Dansy Herrera*

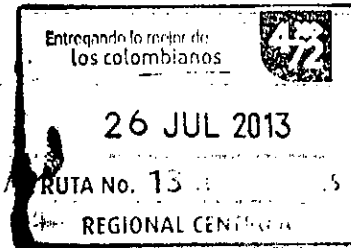
CARGO/CÓDIGO  
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

*[Handwritten signature]*  
*26 Julio 2013*



## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES



000000000475790

Sub total: \$269.500

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$269.500



472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE  
SERVICIO:

475790

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN042311975CO	NOVOPISO PISOS DE MADERAS LTDA	DIAGONAL 43 SUR N° 52 - 10	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN042311984CO	ANGEL CUSTODIO MENDOZA GARCIA	CALLE 5 CON CARRERA 9	CHIQUINQUIRA	50,00	7000
RN042311998CO	DIEGO FERNANDO JOYA RODRIGUEZ	CARRERA 3 N° 3 - 02	TOTA	50,00	7000
RN042312004CO	REINEL VELAZCO	CARRERA 123 N° 130 c - 28, APARTAMENTO 301, BLOQUE 32 T VI	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN042312018CO	KILIAN RENE MORENO AVILA	CARRERA 68 F N° 37 A - 19 SUR LA FRAGUA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN042312021CO	JOSE ISAIAS TUSSO	AVENIDA 16 N° 15 - 86	FUNZA	50,00	4900
RN042312035CO	EDILBERTO GUZMAN MENDEZ	CALLE 9 SUR N° 4 - 36 BARRIO LA ALQUERIA DE PITALITO HUILA	PITALITO_HUILA	50,00	7000
RN042312049CO	MANUEL JOSE LOPEZ PARRA	CALLE 53 N° 17 - 24	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN042312052CO	ROBINSON HERNANDEZ HERREÑO	VEREDA LOS SALADOS	RETIRO_ANTIOQUIA	50,00	7000

Bogotá D.C

Señor(a):

ROBINSON HERNANDEZ HERREÑO  
VERERDA LOS SALADOS  
71192776  
EL RETIRO - ANTIOQUIA

**Asunto:** Notificación Resolución No. 00574 de 2013  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00574 del 16-05-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 71192776 y domiciliado en la VERERDA LOS SALADOS- EL RETIRO - ANTIOQUIA.


Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**NOMBRE DEL REMITENTE**  
**DEPENDENCIA**

Sector: Flora e industria de la madera



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.DM-08-2003-1553 se ha proferido la Resolución No 574, Dada en Bogotá, D.C, a los 16 días del mes de Mayo de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No 4297 DEL 6 DE JULIO DE 2011**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

Resolución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor Robinson Hernández Herreño se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veinte (20) de Septiembre de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy **03 OCT, 2013** de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

